

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

**1º.** Por escrito recibido la Oficialía de Partes en Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal el día **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, **\*\*\*\*\***, en representación legal de **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, de la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual impone al hoy actor una multa en cantidad total de \$**\*\*\*\*\***.

**2º.** Por auto de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

**3º.** A través de acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda y se concedió término a la parte actora para ampliar su demanda.

**4º.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda.

**5º.** En proveídos de **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

**6º.** En auto de **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que sí fue ejercido según de aprecia de autos de **veintidós de mayo y dos de junio del presente año**.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora.** Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; [y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, así como el Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.](#)

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora las exhibió y la autoridad al contestar la demanda reconoce su existencia y las exhibe en copias certificadas.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que [esta Instrucción](#) no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

**CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada.** En el **primer concepto de impugnación** la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 4 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al aducir que el Administrador de Normatividad en Impuestos Internos "6", no tiene competencia material para imponer la sanción de que trata el presente asunto, toda vez que el numeral 11, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su fracción XXII, le

impide sanciones por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Al contestar la demanda** la autoridad sostuvo la legalidad de la resoluciones impugnadas.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, según los siguientes razonamientos.

Primeramente, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

**Artículo 38.** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

**IV.** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las**

**formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>1</sup>*

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

**b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

- a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
- d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de**

---

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

**molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Visto lo anterior, a fojas 101 a 104, obra integrada la resolución aquí impugnada emitida por el [Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, de la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria](#), quien fundó su competencia en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, inciso a) y antepenúltimo párrafo, 5, primer párrafo, 13, primer párrafo y fracciones I, IV y VI, en relación con el 11, fracción XXIII, 32, fracción XXIV y, el 35, tercer párrafo, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y artículo Séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, 81, primer párrafo, fracción XLIV, 82, párrafo primero, fracción XXXVI del Código Fiscal de la Federación, y 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

### **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

**Artículo 2.-** *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*  
...

**B. Unidades Administrativas Centrales:**

...

**VIII. Administración General Jurídica:**

...

**a)** *Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos;*

...

*Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.*

**Artículo 5.-** *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional*

**Artículo 11.-** *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

**XXIII.** *Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;*

**Artículo 13.-** *Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

**I.** *Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;*

...

**IV.** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;*

...

**VI.** *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

...

**Artículo 32.-** *Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:*

...

**XXIV.** *Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos;*

**Artículo 35.-** *Compete a la Administración General Jurídica:*

...

*La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:*

...

**1.** *Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos:*

**f)** *Administrador de Normatividad en Impuestos Internos "6";*

### **Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria**

**Artículo Séptimo.** *Se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:*

**I.** *En el Administrador General Jurídico:*

**a)** *Las establecidas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;*

...

***II.** En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos y en los administradores de Normatividad en Impuestos Internos "5" y "6", las señaladas en la fracción I, incisos a) y b) del presente artículo;*

## **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

***Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

...

***XLIV.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

***Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

...

***XXXVI.** De \$114,770.00 a \$143,450.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles*

De la anterior transcripción se puede verificar que conforme al artículo 2, primer párrafo, apartado B, fracción VIII, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará, entre otras unidades administrativas, con las Centrales, a las cuales pertenece la Administración General Jurídica, y está a su vez, está integrada por la **Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.**

Asimismo, del artículo 35, primer párrafo, numeral 1, inciso f) del citado Reglamento Interior, se desprende que la Administración General Jurídica, será auxiliada en ejercicio de sus facultades por la Administración Central de Normatividad de Impuestos internos y está a su vez por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6".

Por su parte, de los artículos 13, fracciones I y IV, en relación con el artículo 11, fracción XXIII y 32, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y del artículo Séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, se desprende la facultad material de la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6", **para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos; asimismo, se otorga la facultad de para imponer sanciones por infracción a las normas fiscales.**

Es de precisar que, con la cita del Artículo Séptimo fracción I, inciso a) y II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que se faculta a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos "6", para llevar a cabo la facultad prevista en el inciso a) de la fracción I del referido Artículo, correspondiente a las previstas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que resulta ser verificar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración informativa del uso y destino de los donativos recibidos.

Finalmente, del citado artículo 81, fracción XLIV, se advierte que la omisión de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistentes en mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, y en su caso, la información relativa a las actividades destinadas a influir en la legislación, serán consideradas infracciones y del referido artículo 82, fracción XXXVI, se obtiene que, quienes comentan dicha infracción se le impondrá una multa de \$114,770.00 a \$143.450.00.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6", sí fundó y motivó debidamente su competencia material para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles del impuesto Sobre la Renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos, asimismo, para imponer la multa correspondiente.

Resultando **infundado**, el argumento del actor referente a que la autoridad emisora no tiene competencia material emitir la resolución impugnada e imponer la multa, sin que, en el caso, sea aplicable el numeral 11, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que la infracción cometida por el actor no deriva de un despliegue de alguna de las facultades de comprobación por parte de la autoridad.

**QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución controvertida.** En el **capítulo de hechos en el punto 4**, niega lisa y llanamente haber recibido donativos durante el ejercicio fiscal 2023.

En el **segundo concepto de impugnación**, la parte actora aduce que, la resolución impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad sanciona por haber cometido la infracción de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

consistente en mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos al uso y destino que se le hayan dado por el ejercicio fiscal 2023, sin embargo, aduce que dicha infracción no fue cometida.

Sostiene que, el oficio \*\*\*\*\* de fecha 3 de enero de 2024, a través del cual se emitió la constancia de autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, le fue notificada el día 4 de enero de 2024, fecha en la que quedó ceñida a la obligación impuesta por el artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que es claro que durante el ejercicio 2023, no existió obligación de cumplir con lo ordenado en el referido artículo 82, pues aún no se encontraba autorizada para tal efecto, asimismo, aduce que durante el ejercicio 2023, no recibió donativos por lo que, no estaba obligado a cumplir con la obligación que señala la autoridad.

**Al contestar la demanda**, la autoridad sostiene que, la contribuyente actora sí contaba con autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta para el ejercicio 2023, tal como se aprecia del oficio \*\*\*\*\* de fecha 3 de enero de 2024, asimismo, que dicha situación se corrobora con el Anexo 14 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2024, el cual contiene la lista de organizaciones civiles y fideicomisos autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta donde se encuentra la aquí actora.

A juicio de esta Instrucción es **parcialmente fundado** lo alegado por la parte actora pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Conforme a los artículos 16, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos mencionados y las normas que se aplicaron; ello a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer porqué se le molesta.

Obra a fojas 101 a 104 del expediente en que se actúa la resolución impugnada consistente en el oficio número \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, la cual se valora de manera plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del análisis que se realiza a la misma es posible observar que el **Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, de la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, determinó lo siguiente:

- ❖ Que mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 3 de enero de 2024, se otorgó a \*\*\*\*\* la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2023, cuya vigencia es por ejercicios fiscales.
- ❖ Que de conformidad con la cláusula habilitante prevista en el artículo 82, fracción VI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria emitió, entre otras, la regla 3.10.10, primer y segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024; las cuales establecen que las organizaciones civiles y fideicomisos que hubieran contado con la autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio 2023, tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su autorización para recibir donativos deducibles, así como al uso y destino de su patrimonio y los donativos recibidos, durante el mes de mayo de 2024, a través del sistema que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, **incluso en el supuesto de que no hubiera recibido donativos en el ejercicio fiscal sujeto a declarar.**
- ❖ Que la organización \*\*\*\*\* al estar autorizada para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2023, es claro que se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y a su patrimonio.
- ❖ Que de la revisión realizada a la fecha en el programa electrónico "Transparencia de las Donatarias Autorizadas", mismo que es de consulta pública, se observa que \*\*\*\*\* no cumplió con su obligación de presentar la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos

recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", correspondiente al ejercicio fiscal de 2023.

❖ Que de conformidad con el artículo 82, primer párrafo fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10., primer y segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución, siendo aplicable la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV del Código Fiscal de la Federación, al omitir dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 82.** *Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.*

...

**VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.**

*En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.*

Asimismo, se transcribe lo referente a la referente a la Regla 3.10.10, primer y segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

**Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.**

**3.10.10.** *Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 26, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las personas morales y fideicomisos que hubieran contado con autorización para*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3644/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

*recibir donativos deducibles en 2023, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización, así como al uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, **sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta la declaración no hayan obtenido ingresos o realizado erogaciones y que a la fecha de su presentación ya no cuenten con la referida autorización.***

*La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior se presentará en el mes de mayo, salvo que antes de dicho plazo de cumplimiento se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

(...)

Al respecto, del contenido del precepto legal 82 fracción VI, citado se contempla que las personas morales con fines no lucrativos, como en el caso la actora, deberán cumplir con lo siguiente: 1) Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos; 2) Mantener a disposición del público en general la información relativa al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio; 3) Mantener a disposición del público en general la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y, en su caso, 4) Mantener a disposición del público en general la información a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, esto es, que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda; 5) Lo anterior, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la regla 3.10.10 invocada, en su párrafo primero dispone que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles deberán poner a disposición del público en general, la información relativa a la autorización, así como al uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta la declaración no hayan obtenido ingresos o realizado erogaciones y que a la fecha de su presentación ya no cuenten con la referida autorización.

Ahora bien, la actora aduce que, no se encontraba sujeta a la obligación impuesta por el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por dos

razones, 1) no se encontraba autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2023, dado que la autorización correspondiente se le notificó durante el año 2024; 2), niega lisa y llanamente haber recibido donativos durante el ejercicio fiscal 2023.

El primer motivo esbozado por la actora, es **infundado** en virtud de que, en autos obra agregado el oficio 600-01-01-00-00-2024-0022 de fecha 3 de enero de 2024, exhibido por la autoridad demandada, el cual se valora de manera plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del que se advierte que, al reunir los requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicable, se concedió a \*\*\*\*\* autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2023., asimismo, que se precisó que, de conformidad con el artículo 36 Bis, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>2</sup>, dicha autorización surtía efectos en el ejercicio fiscal por el que se otorgaba -2023-, por tanto, contrario a lo aducido por la actora, durante el ejercicio fiscal 2023, sí contaba con la autorización referida.

No obstante, se estima **fundado** el argumento de la actora respecto a que no se encontraba sujeta a la obligación impuesta por el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que durante el ejercicio fiscal 2023, no recibió donativo alguno.

Lo anterior se estima así, ya que, a juicio de esta Instrucción, del texto del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes citado, se desprende la obligación a cargo de la actora de "*mantener a disposición del público general la información*" ahí indicada, entendiéndose esta expresión como el deber de contar con la misma, o bien, tenerla disponible para el público en general para cuando le sea solicitada, advirtiéndose como denominador común el hecho de que **sí haya recibido donativos**, lo anterior, tomando en consideración que el tipo de información que debe mantener a disposición y proporcionar por los donativos que reciba, en los plazos y términos establecidos en reglas de carácter general, es aquella relativa a la: 1) autorización para esos efectos, 2) al uso y destino de éstos y su patrimonio, 3) al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y 4) la información relativa a las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

De ahí que, si incumple con unas de esas obligaciones señaladas, expresamente, en el precepto legal en comento para el caso que reciba donativos, sí sea procedente la multa al incurrir en la infracción contemplada en el diverso 81, fracción XLIV, del Código

---

<sup>2</sup> **Artículo 36 Bis.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Fiscal de la Federación<sup>3</sup>, se insiste, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto la autoridad demandada pretende imponer la multa combatida basando su determinación en una regla de carácter general por omitir el cumplimiento de una obligación contenida en ésta, consistente en proporcionar o presentar ante la autoridad la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el aviso o información relativa a la autorización para recibir donativos, uso y destino que se haya dado a donativos, **aun y cuando no los hubieran recibido**, como ya se dijo, ello se encuentra fuera del presupuesto contemplado en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde, si bien se establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información ahí descrita, ello ocurre siempre partiendo de la premisa de haber recibido algún donativo, con lo cual, es dable concluir que resulta contraria a derecho la resolución impugnada al fundarse en una regla de carácter general que establece una carga u obligación que no está contenida en la propia ley.

Se enfatiza que al momento de emitirse las reglas de carácter general, debe cumplirse con el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, lo anterior, al tener su origen, medida y límite en la propia ley, de ahí que no pueda establecer mayores requisitos, cargas u obligaciones a las expresamente señaladas en la disposición legal, so pena de transgredir el principio en comento, a menos que también del contenido del precepto legal se advierta alguna norma o cláusula habilitante que así lo permita, situación que tampoco acontece en la especie, pues si bien en la última parte del numeral 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que debe mantener a disposición del público en general la información descrita por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que ello está supeditado a que sí se hubieran recibido los donativos.

En ese sentido, si la regla de la resolución miscelánea en comento donde se establece la obligación que se estima incumplida consistente en presentar el informe de transparencia aludido a pesar de no haberse recibido donativo alguno, tiene su sustento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de cuyo contenido se desprende que solo impone la obligación de mantener a disposición del público en general

---

<sup>3</sup> **Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...  
**XLIV.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al uso y destino que se les haya dado a los recibidos, pero no, se insiste, en aquellos supuestos en donde no haya recibido donativo alguno (cuestión que niega además lisa y llanamente la demandante y que la autoridad es omisa en objetar o contradecir y, por tanto, se tenga como cierta la manifestación de la actora), debe concluirse que excede lo previsto en la ley y, en esa medida, no podría tenerse por incumplida una obligación no establecida en ésta, careciendo de sustento jurídico la conducta infractora que se le imputó y la multa combatida.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, el precedente VIII-P-SS-590, cuyo rubro y texto señala:

**VIII-P-SS-590**

**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL PÁRRAFO CUARTO DE LA REGLA 3.10.11 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2018 Y 2019 SÍ LO VIOLAN.-** El artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018 y 2019, prevé diversas obligaciones que deberán cumplir las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de dicha ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; entre las que se encuentran, el mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como, al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de dicho artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, la regla 3.10.11 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2018 y 2019, establecen, en su cuarto párrafo, que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que no hubieran recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, presentarán los informes de transparencia a que se refiere el segundo párrafo de dichas reglas, manifestando la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017"; lo anterior, en los plazos mencionados en la ficha de trámite 128/ISR "Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017". Por lo anterior, se considera que el párrafo cuarto de la regla 3.10.11 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2018 y 2019, viola el principio de subordinación jerárquica de ley, conforme al cual las normas secundarias deben limitarse a las directrices previstas en la ley que regulan, sin que sea factible rebasar las mismas; ello, en virtud de que, imponen la obligación a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, que no hayan recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, de presentar los informes de transparencia contenidos en la ficha de trámite 128/ISR, no obstante que, el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que pretenden reglamentar, únicamente obliga a transparentar el uso y destino de los donativos recibidos, sin señalar obligación alguna en el caso de que no se hayan recibido donativos; excediendo el alcance de la ley que buscan detallar.

También refuerza lo anterior, el criterio I.10o.A.22 A (11a.) cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

**"PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3644/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

**MISCE" LÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

*Hechos:* El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

*Justificación:* Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado.<sup>4</sup>

En consecuencia, si bien, la regla 3.10.10, señala que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles que no hayan recibido donativos presentarán los informes de transparencia respectivos, lo cierto es que esa obligación precisada como omitida e imputada a la hoy parte actora, no se advierte del contenido del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que, en su caso, de inobservarse, pudiera considerarse como conducta infractora y procediera la determinación de la multa en términos del artículo 81, fracción XLIV, y 82, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

De este modo, conforme al principio de tipicidad contenido en el artículo 14, de la Constitución Federal, si la infracción no está prevista en una norma, no puede haber delito o infracción. Es decir, en materia punitiva, la fundamentación y motivación de las sanciones se construye básicamente con la verificación de la comisión de un hecho que, a su vez, se adecua al precepto legal que tipifica esa conducta como infracción.

<sup>4</sup> Registro digital: 2026418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.22 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3290 Tipo: Aislada

Esto es, se trata de exponer un razonamiento de subsunción que indique en qué norma se establece la conducta que debe seguir o de la que debe abstenerse una persona (incluso bajo una interpretación en sentido contrario de la norma), para que cuando la conducta se identifique con la norma, se genere una consecuencia, que suele ser una sanción.

En efecto, para considerar que la conducta realizada por un contribuyente constituye una infracción a las disposiciones fiscales, y ésta puede ser sancionada, tal conducta debe encontrarse prevista de manera puntual y exacta como supuesto de infracción en alguna norma, de manera que realizada esa conducta encuentre adecuación con el supuesto normativo previamente previsto en la ley como infracción y sujeto a una sanción, con base en la hipótesis prevista de forma exacta; ello, atendiendo a lo previsto por el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación.<sup>5</sup>

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 100/2006, que dice:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.<sup>6</sup>

Expuesto lo anterior, no se considera que se cumpla con la tipicidad de la conducta, respecto de la cual, la autoridad infraccionó o sancionó a la parte actora, ya que no se acredita que el contribuyente incumplió con lo establecido en artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal forma que por lo mismo no se le puede sancionar de acuerdo con los artículos 81, fracción XLIV y 82, XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, ya que su conducta no se ubica en ninguna de las hipótesis que

---

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

<sup>6</sup> jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto del 2006, Página 1667

se establecen en los ya citados numerales, por los razonamientos expuestos a lo largo de esta sentencia.

Por tanto, lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la multa impuesta viola el principio de tipicidad, al no encontrarse la conducta imputada a la demandante en la hipótesis precisada en el precepto invocado por la autoridad demanda.

Por lo expuesto y fundado y, además con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se resuelve:

**I.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Último del mismo.

**III. Notifíquese.**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Grecia Lizette Ayón Trujillo**, quien da fe.

---

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

---

Lic. Grecia Lizette Ayón Trujillo

*“El 7 de agosto de 2025, la licenciada Grecia Lizette Ayón Trujillo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,*

*párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”*